RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**LEONEL GUERRERO MORA**
APODERADO	**DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO**
DEMANDADO	**CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-0155-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, quienes manifiestan que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS - 1091663683	Cuenta Ahorros - NOMINA - 8203	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021af55c190c03ccc953871ada4cd3693c8ea882983be61572b6c688ba7689e**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DECLARATIVA DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**NOEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO**
APODERADO	**DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**
DEMANDADO	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA Y OTROS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00559-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la ORIP Ocaña, respecto de la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliaria No. 270-25113

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 12 de Octubre de 2023 a las 12:20:22 pm

Con el turno 2023-270-6-6305 se calificaron las siguientes matriculas:
270-25113

Nro Matricula: 270-25113

CIRCULO DE REGISTRO: 270 OCAÑA No. Catastro: 544980001000000050087000000000
MUNICIPIO: OCAÑA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: SITIO EL LIBANO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LT 2

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 06/10/2023 Radicación 2023-270-6-6305
DOC: OFICIO 2394 DEL: 05/10/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ SANTIAGO NOEL ANTONIO CC# 5035487
A: CABRALES ROCA PEDRO CC# 13355176
A: HEREDEROS INDETERMINADOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO La guarda de la fe pública
El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 52662

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c324b431bcf205bb8a1cff80037c770344f4651c4b22b6e12dbc4d2b9d1585**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN"**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**MERY CECILIA QUINTERO PINO SERGIO ANDREY GARCIA QUINTERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00588-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.**

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre del inmueble con identificado con M.I. Nº 270-77411 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña de propiedad del señor MERY CECILIA QUINTERO PINO CC No. 37.320.516, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el Numeral 2° de la providencia fechada 07 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d36bb433afa3f00531e324b2e24ae9a5ff981c28fbf8f65953e3fac6f498a5**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, QUINCE (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**
DEMANDADO	**JOSE LEONARDO VEGA RANGEL y FABIO ANDRES MANZANO PACHECO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00601-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA manifiesta que:

Oficio N° **2389**
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
JOSE LEONARDO VEGA RANGEL	1091652527	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc0e44de2388494a9ef3737fd71130ade784327f4b309c8b46bc651043d4072**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**
DEMANDADO	**WILMAR QUINTERO ASCANIO** **JAIDER YAIR VERJEL CASTRO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00625-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra WILMAR QUINTERO ASCANIO y JAIDER YAIR VERJEL CASTRO, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 26.410.861.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 20220100097, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 03 de octubre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREDISERVIR y en contra de WILMAR QUINTERO ASCANIO y JAIDER YAIR VERJEL CASTRO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2023, en contra WILMAR QUINTERO ASCANIO y JAIDER YAIR VERJEL CASTRO.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46837043daaad56118c3e0c2982bac7ced0089e8c340c0f29b3cfe84ac60a349**
Documento generado en 15/12/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**
DEMANDADO	**WILMAR QUINTERO ASCANIO** **JAIDER YAIR VERJEL CASTRO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00625-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.**

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre del inmueble con identificado con M.I. Nº 270-46497 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña de propiedad del señor WILMAR QUINTERO ASCANIO CC No. 88.280-053, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° Numeral 1° de la providencia fechada 03 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e6b773e1f68d7acacf91ae1a33db6f4737c7ce271ade3f7a60cfaf813fc9c**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCAÑA “FEMPOJUDICIAL OCAÑA
APODERADO	GERMAN ARÉVALO PINEDA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00752-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada el FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCAÑA “FEMPOJUDICIAL OCAÑA”, en contra de MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ representada legalmente por LUZBEY SANCHEZ PRADO, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($1.855.480.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.139.872, en favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCAÑA, FEMPOJUDICIAL OCAÑA representada legalmente por LUZBEY SANCHEZ PRADO por las siguientes sumas:

A. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($1.855.480.00) por concepto de capital insoluto.

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia al demandado MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante; en caso de optar conforme a la normatividad indicada debe señalar previamente al Despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a GERMAN ARÉVALO PINEDA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4514083406dc1fe641a4f995259b58f523bad20c9c8c5dec09d227996632f33f**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	RICHARD SILVA DURAN y MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00774-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDROORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de RICHARD SILVA DURAN y MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos pagarés: N.º 20170105975, suscrito día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y el pagare N.º 20200100454 suscrito día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), , que a le fecha adeudan unos montos por DOCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($12.042.620.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N.º 20170105975, , y la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($ 5.801.923.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N.º 20200100454, más intereses moratorios, desde el día que se usó de las cláusulas aceleratorias respectivamente.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para el pagaré N.º 20170105975, y desde el día veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023) en lo concerniente al pagaré N.º 20200100454, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de RICHARD SILVA DURAN identificado con cedula de ciudadanía N° 18903887 y MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA DURAN identificada con cedula de ciudadanía N°26861393 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

A. DOCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($12.042.620.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20170105975.

B. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($ 5.801.923.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200100454.

C. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 202001002366, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, es desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para el pagaré N.º 20170105975, y desde el día veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023) en lo concerniente al pagaré N.º 20200100454, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a los demandados esta providencia al demandado CARLOS HERNAN VELAZQUEZ GONZALEZ de conformidad con lo indicado en el código general del comercio y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5053066c92c8a1051b566b712e0cd0f5f9faf46afc14ca4474d11fc581d2cc**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	CARLOS HERNAN VELAZQUEZ GONZALEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00775-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de CARLOS HERNAN VELAZQUEZ GONZALEZ, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220102972, suscrito día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, la fecha de vencimiento se decretó para el pasado nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), actualmente se adeuda por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($4.119.550.00), el monto de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($469,473.00) por concepto de intereses convencionales hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré referenciado, y más intereses moratorios, desde el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS HERNAN VELAZQUEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1050920016 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

A. CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($4.119.550.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220102972.

B. El monto de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($469,473.00) por concepto de intereses convencionales, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré referenciado

C. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220102972, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, es desde el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado CARLOS HERNAN VELAZQUEZ GONZALEZ de conformidad con lo indicado en el código general del comercio y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ab2794777dcaf14dd660c7f20bdf8bef6a30cfec8e2e09426f283edec8ead**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAIDA ESTELA ARENAS BALLESTEROS
DEMANDADO	DERLY PATRICIA VERGEL RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00816-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía por MAIDA ESTELA ARENAS BALLESTEROS, actuando en nombre propio, en contra de DERLY PATRICIA VERGEL RODRIGUEZ, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra DERLY PATRICIA VERGEL RODRIGUEZ identificado con

cedula de ciudadanía N° 37.327.935, en favor de MAIDA ESTELA ARENAS BALLESTEROS por las siguientes sumas:

A. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.00) por concepto de capital insoluto.

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada DERLY PATRICIA VERGEL RODRIGUEZ NOTIFIQUESE conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante; en caso de optar conforme a la normatividad indicada debe señalar previamente al Despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e8328028d9319fadd18240979dc17741eed6c76b8fd0219fc138eb559853f**
Documento generado en 15/12/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ
APODERADO	ALSAMENDIS GARCIA MORALES .
DEMANDADOS	MARGARITA ROSA CASADIEGO.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00818-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ a través del abogado ALSAMENDIS GARCIA MORALES en contra de la MARGARITA ROSA CASADIEGO, y una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. En la demanda, se aprecia que no se ajusta adecuadamente a lo establecido en el *artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P)*, puesto que tanto en la sección de hechos como en las pretensiones, estos no se plasman al tenor de la norma, es decir bien determinados, clasificados, enumerados y enunciados con precisión, al igual se observa una repetición en los hechos respecto algunas letras, espacios en blanco entre textos, por lo que se requiere que el profesional en derecho realice ajustes para mejorar la claridad y presentación de la demanda.

2. En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita que se ordene y reconozca INTERESES MORATORIOS por cada letra adeudados desde la fecha de creación de cada una y hasta el día pactado entre las partes como vencimiento de las letras de cambio, cuando tenemos que esta clase de intereses (moratorios) son aquellos se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, es decir al llegar su fecha de exigibilidad, y se pueden cobrar luego de vencido el plazo acordado para el pago, el profesional en derecho deberá dar claridad frente a esta pretensión, y establecer si solicita intereses corrientes o moratorios.

3. El poder allegado junto a los anexos de la demanda, no cuenta con nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

5. Conforme lo dispuesto en la ley 2212 de 2022 no informa el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, en caso de desconocerse pese a realizar acciones de búsqueda debe indicarlo como lo señala la norma referida.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ a través de apoderado judicial en contra de MARGARITA ROSA CASADIEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b9cd99ad1caf0548b7bebf34c52eb188648284f6ad07cb6bd944172c7960b3**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEON
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00820-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEON, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220104053, suscrito el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022) y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, que a le fecha adeudan el monto por DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($17,945,236.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios, desde el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de TERESA DEL NIÑO JESUS PABA LEON identificada con cedula de ciudadanía N° 37.311.534, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas:

A. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($17,945,236.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220104053.

B. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220104053, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general del comercio y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8665a28abdd192b09f9117b62bea5dce37434d577f4b51f40b3410a5a241ae6a**
Documento generado en 15/12/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA, JHON RINCON MARTINEZ y JENNY QUINTANA ORTEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00822-00
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA, JHON RINCON MARTINEZ y JENNY QUINTANA ORTEGA, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observaque esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita en el NUMERAL SEGUNDO, que se ordene y reconozca los intereses moratorios desde el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), pero en los hechos, exactamente en el NUMERAL SEGUNDO, se relata que al mencionado pagaré se le aplico la cláusula aceleratoria desde el día veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que el profesional en derecho no puede solicitar que se reconozcan intereses moratorios desde fechas antes de las declaradas como vencimiento de las obligaciones y si es el caso que pretende que se reconozcan esta clase de intereses por los instalamentos no cancelados, se deberá relacionar y especificar intereses moratorios de cada cuota vencida.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR. en contra de ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA, JHON RINCON MARTINEZ y JENNY QUINTANA ORTEGA, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrarioserá rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8516ed60c9b6c714277b4eb8f0e48858954c0377c5d27cb8a28388d654e2b75**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica